



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

192

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2018-00114-00**, seguido contra los siguientes bienes:

.Vehículos:

•Tractocamión de placas TFK-748, marca Ford, color negro, modelo 1992, motor No. 11048227, serie y chasis No. B60HVJD0473, servicio público, propiedad de MARIO ROA ESPARZA, con prenda a favor de INTERVICAR10.

•Tractocamión de placa SRM-150, marca Freightliner, color blanco, modelo 2007, motor No. 06R0925772, chasis No. 3AKJA6CG87DX87304, servicio público, propiedad de JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, EMILIANO POLANÍA CUELLAR y GABRIEL ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ; como acreedor prendario SUFINANCIAMIENTO S.A.11.2.

Tráiler:

•Semiremolquede placa R40284, marca RAFAEL ESCOBARCON, modelo 2007, serieNo. 060, carrocería tipo tanque, servicio público, propiedad de LUÍS DANIEL BONILLA TELLO12

•Semiremolquede placa R67227, marca INDUSTRIAS FELES, modelo 2012, VINNo. 9F9F3TH37CF168010, carrocería tipo tanque, propiedad de MARY ROA ESPARZA13.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **QUINCE (15) de ABRIL De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

32

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2018-00111-00**, seguido contra el siguiente bien:

- Vehículo de placas PEO-367, clase camioneta, servicio particular, marca Mazda, línea B2600I, modelo 2000, color verde arrecife, tipo de carrocería estacas, motorNo.G6-225781, chasis y serie No. 9FJUF74G0Y0002750, propiedad de ALBERTO FERNÁNDEZ CORREA.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **QUINCE (15) de ABRIL De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2018 00114 00

Afectados: Luis Daniel Bonilla Tello y otros

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra los tractocamiones de placas TFK 748, propiedad de MARIO ROA ESPARZA¹, y de placas SRM 150, propiedad de JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, EMILIANO POLANÍA CUELLAR y GABRIEL ENRIQUE PÉREZ RODRIGUEZ²; y de los semirremolques de placa R40284, propiedad de LUÍS DANIEL BONILLA TELLO³, y de placa R67227, propiedad de MARY ROA ESPARZA⁴.

HECHOS

Se obtuvo información ciudadana relacionada con el descargue de hidrocarburos obtenidos de manera ilícita en la planta BIOREM SAS del Municipio de Lérída – Tolima.

Por ello, el 18 de marzo de 2016 funcionarios de la Policía Nacional, cumpliendo orden emanada de la Fiscalía Segunda Especializada de Ibagué⁵, practicaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en el municipio de Lérída – Tolima en las coordenadas N 04°51'26.993" W 074°54'27.361" donde funciona la planta BIOREM SAS. En el lugar se incautaron 22.000 galones de petróleo crudo⁶, depositado en los remolques No. 40284 y 67227, que a su vez estaban unidos a los camiones de placas SRM-150 y TFK-748, respectivamente⁷. El líquido, según la documentación presentada para su transporte, debía ser aceite residual; no obstante resultó ser hidrocarburo hurtado de los oleoductos de Ecopetrol administrados por Hocol.

Lo anterior, motivó la captura en flagrancia de MARIO ANDRÉS ROA PINZÓN, ABRAHAM ALBERTO CALDERÓN BARREIRO, PEDRO MIGUEL ARIZA MOJICA, entre otras personas⁸; y la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre los referidos rodantes⁹.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Se trata de los siguientes bienes muebles:

¹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, folio 167 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

² Según certificado de libertad y tradición expedido por la Secretaría de Tránsito de Facatativá – Cundinamarca, folio 171 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

³ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, folio 221 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

⁴ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, folio 233 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

⁵ Folios 9 al 12 del cuaderno original No. 1

⁶ Análisis química, folios 114 al 116 del cuaderno original No. 1

⁷ Informe ejecutivo, folios 14 al 26 del cuaderno original No. 1

⁸ Acta de derechos del capturado, folios 34 al 40 del cuaderno original No. 1

⁹ Folio 145 del cuaderno original No. 1

1. Vehículos:

- Tractocamión de placas TFK-748, marca Ford, color negro, modelo 1992, motor No. 11048227, serie y chasis No. B60HVJD0473, servicio público, propiedad de MARIO ROA ESPARZA, con prenda a favor de INTERVICAR¹⁰.
- Tractocamión de placa SRM-150, marca Freightliner, color blanco, modelo 2007, motor No. 06R0925772, chasis No. 3AKJA6CG87DX87304, servicio público, propiedad de JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, EMILIANO POLANÍA CUELLAR y GABRIEL ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ; como acreedor prendario SUFINANCIAMIENTO S.A.¹¹.

2. Tráiler:

- Semiremolque de placa R40284, marca RAFAEL ESCOBAR CON, modelo 2007, serie No. 060, carrocería tipo tanque, servicio público, propiedad de LUÍS DANIEL BONILLA TELLO¹².
- Semiremolque de placa R67227, marca INDUSTRIAS FELES, modelo 2012, VIN No. 9F9F3TH37CF168010, carrocería tipo tanque, propiedad de MARY ROA ESPARZA¹³.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 26 de abril de 2016 la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, abrió la fase inicial y libró misión de trabajo a Policía Judicial para la práctica de pruebas¹⁴.

El 13 de abril de 2018 el mismo fiscal emitió demanda de extinción de dominio sobre los bienes identificados anteriormente, y remitió el expediente al juzgado de conocimiento¹⁵. Ese día, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los rodantes¹⁶. La última diligencia se llevó a cabo el 26 de abril de 2018¹⁷.

2. Etapa de juzgamiento

El 29 de marzo de 2018 este despacho inadmitió la demanda y devolvió las diligencias a la Fiscalía¹⁸. El 6 de septiembre siguiente la instructora subsanó la demanda y remitió nuevamente la actuación a este juzgado¹⁹.

El 6 de septiembre de 2018 se admitió la solicitud²⁰, decisión notificada personalmente al delegado del Ministerio Público²¹, a los afectados Jhon Jairo Alarcón Suarez²², Mario Roa Esparza²³, al apoderado de los afectados Mary Roa

¹⁰ Folio 167 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

¹¹ Folio 171 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

¹² Folio 221 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

¹³ Folio 233 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

¹⁴ Folios 146 al 152 del cuaderno original No. 1

¹⁵ Folios 286 al 312 del cuaderno original No. 1

¹⁶ Folios 1 al 24 del cuaderno original de medidas cautelares

¹⁷ Folios 30 al 41 del cuaderno original de medidas cautelares

¹⁸ Folios 4 al 7 del cuaderno original No. 3

¹⁹ Folios 11 y 12, 18 al 21 del cuaderno original No. 3

²⁰ Folios 14 al 16 del cuaderno original No. 3

²¹ Folio 41 del cuaderno original No. 3

²² Folio 61 del cuaderno original No. 3

²³ Folio 124 del cuaderno original No. 3

Esparza²⁴, Emiliano Polanía Cuellar, Gabriel Enrique Pérez Rodríguez y Luís Daniel Bonilla Tello²⁵, y a Joaquín Alberto Álvarez Rojas, Gerente de Bancolombia sucursal Las Ceibas de Neiva²⁶.

Tras dejarse constancia secretarial sobre las comunicaciones enviadas y recibidas, así como de las notificaciones efectivas, el 28 de mayo de 2019 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados²⁷ conforme lo dispone el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014²⁸.

El 10 de julio siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley²⁹; término dentro del cual el apoderado de los afectados Emiliano Polanía Cuellar, Gabriel Enrique Perez Rodríguez, Jhon Jairo Alarcón Suarez y Luís Daniel Bonilla Tello, solicitó pruebas³⁰.

El 31 de julio de 2019 se admitió la demanda de extinción de dominio, se resolvió sobre las pruebas³¹, decisión contra la cual no se interpusieron recursos. Allegadas las probanzas decretadas, el 13 de febrero de 2020 se rechazaron los documentos allegados por el apoderado de Mario Roa Esparza de forma extemporánea, y se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que alegaran de conclusión³², término dentro que venció en silencio³³.

Estando el proceso al despacho, el 28 de febrero de 2020 el apoderado de los afectados Jhon Jairo Alarcón Suárez y Emiliano Polanía Cuéllar presentó un escrito solicitando declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que corrió traslado para alegatos³⁴, pues para esa fecha el abogado que los representaba se encontraba en incapacidad de representarlos, pues se encontraba hospitalizado por un “PARO CARDIACO CON RESUCITACIÓN EXITOSA”.

Recuérdese que desde el 16 de marzo siguiente se suspendieron los términos judiciales con ocasión a la pandemia COVID 19. Luego de ello vinieron las condiciones y determinaciones adoptadas desde el nivel central para contener la enfermedad, como por ejemplo, la suspensión de términos judiciales; las limitaciones de ingreso al Palacio de Justicia para funcionarios y empleados —en cuanto al tiempo, número de trabajadores y las condiciones de salud de los servidores—; la imposibilidad de retiro de expedientes, salvo en casos excepcionales; el plan de digitalización trazado por este juzgado para dejar de lado el papel en los voluminosos procesos, labor que los servidores judiciales de este despacho logramos realizar con éxito a fin de materializar la justicia digital y continuar con nuestra función judicial; la falta de apoyo de la Dirección de Administración Judicial para digitalizar los expedientes, pues es la fecha y la ayuda ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección de Administración Judicial no ha llegado; el cierre de los Palacios de Justicia a nivel nacional, con limitaciones de concurrencia a las oficinas; el resultado positivo de COVID19 en algunos servidores judiciales de esta oficina o con sospecha de haber contraído la enfermedad, lo cual nos impone un aislamiento de 15 días; y los procesos complejos que se encontraban a despacho y tuvieron que ser atendidos en orden; son algunas de las circunstancias que impidieron cumplir con

²⁴ Folio 152 del cuaderno original No. 3

²⁵ Folio 158 a 160 del cuaderno original No. 3

²⁶ Folio 112 del cuaderno original No. 3

²⁷ Folios 205 del cuaderno original No. 3

²⁸ Folios 208 al 226 del cuaderno original No. 3

²⁹ Folio 227 del cuaderno original No. 3

³⁰ Folio 230 al 245 del cuaderno original No. 3

³¹ Folios 246 y 247 del cuaderno original No. 3

³² Folio 36 del cuaderno original No. 4

³³ Folio 40 al del cuaderno original No. 4

³⁴ Ello por cuanto quien para ese momento los representaba, esto es, el abogado Carlos Darío Cárdenas Mosquera, estaba hospitalizado, folios 46 al 57 del cuaderno original No. 4

4.2 Mario Roa Esparza y Mary Roa Esparza³⁹

El abogado de los afectados solicitó no extinguir los bienes propiedad de los precitados, al asegurar que son terceros de buena fe exentos de culpa, pues para el día en que el camión de placas TFK-748 fue incautado, éste estaba alquilado a Mario Andrés Roa Pinzón, según contrato de arrendamiento verbal que se venía ejecutando desde el año 2007, quien siempre lo utilizó en actividades lícitas relacionadas con el transporte de combustible y otros líquidos.

Afirmó que es la fiscalía quien debe demostrar la concurrencia de la causal invocada para decretar la extinción del derecho de dominio del vehículo y el tráiler.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 57 *ejusdem*²⁷.

3. Problemas jurídicos

- a) ¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?
- b) ¿Los afectados son terceros de buena fe exentos de culpa?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 *Ibídem* consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le

³⁹ Folios 288 al 296 del cuaderno original No. 3

es inherente una función ecológica". (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado⁴⁰. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló⁴¹:

"...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de

⁴⁰ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

⁴¹ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”⁴².

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

*“...**ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

(...)

***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a esta causal de extinción de dominio, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló⁴³:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las*

⁴² Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

⁴³ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**". (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente⁴⁴:

*"...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"*³⁴.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley".

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso de los bienes para su ejecución; los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada receptación de hidrocarburos prevista en el artículo 327-C del Código Penal⁴⁵.

⁴⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴⁵ "El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de mil trescientos (1.300) a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En las mismas penas incurrirá el que mezcle ilícitamente hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan. Cuando el

Según el informe ejecutivo del 16 de marzo de 2016⁴⁶, de fuente humana se obtuvo información que en una planta de recolección y procesamiento de residuos de hidrocarburos ubicada en el municipio de Lérida – Tolima, se estaba descargando hidrocarburo obtenido ilícitamente y movilizado a través de remisiones de carga que indicaban era aceite residual, pero en realidad correspondía a combustible hurtado de plantas de Ecopetrol y en ocasiones de válvulas ilícitas del oleoducto propiedad de esta empresa⁴⁷.

En razón a ello, funcionarios de la unidad investigativa se desplazaron hasta el lugar indicado, corroborando la existencia del inmueble el cual se ubica en las coordenadas geográficas N04°51'26.993" y W074°54'27.361", en donde funciona la planta de tratamiento de residuos de hidrocarburos BIOREM SAS. Mediante labores de indagación tomaron contacto con el Intendente René Ortiz, Comandante de la patrullas GOES de Hidrocarburos de Mariquita – Tolima, quien informó acerca de una denuncia interpuesta por un representante de Hocol, en la cual refiere hechos similares a los mencionados por la fuente humana, donde esa empresa reportó el hurto de aproximadamente 9.000 galones de crudo⁴⁸.

Por lo anterior, el 16 de marzo de 2016 la Fiscalía Segunda Especializada de Ibagué emitió orden de registro y allanamiento al inmueble⁴⁹. La diligencia se llevó a cabo el 18 de marzo siguiente por parte de funcionarios de policía judicial adscritos al grupo GOES de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural DICAR, quienes hallaron 22.000 galones de hidrocarburos en los tanques de carga de los vehículos de placas SRM-150 y TFK-748, y en el tanque de almacenamiento No. 3 de la Planta BIOREM SAS. Según el informe, los conductores de los rodantes y el administrador de dicho establecimiento de comercio presentaron documentos en los cuales se indicaba que el líquido era aceite residual⁵⁰; sin embargo, tras realizarse el análisis químico se determinó que era petróleo crudo y que por sus características de calidad correspondería al transportado por el oleoducto del alto magdalena propiedad de Ecopetrol⁵¹.

Es que el líquido incautado fue sometido a análisis químico el cual arrojó el siguiente resultado:

“...las muestras No. 1, No. 2 y No. 3 fueron tomadas al tractocamión de placas SRM150-R40284, Las muestras No. 4, No. 5 y No. 6 fueron tomadas al tractocamión de placas TFK748-R67277 y la muestra No. 7 fue tomada al tanque de almacenamiento No. 1 de la planta.

El lugar donde se tomaron las muestras de los tractocamiones y el tanque fue al interior de la planta en bioirem s.a. (Lérida Tolima). Las anteriores características de calidad son similares a la calidad de los crudos transportados por el OAM, en el tramo entre La Dorada Caldas y la estación Vasconia en Puerto Boyacá...” (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, motivó la captura de MARIO ANDRÉS ROA PINZÓN, ABRAHAM ALBERTO CALDERÓN BARREIRO, PEDRO MIGUEL ARIZA MOJICA, FERNANDO ANDRÉS GÓMEZ LABRADO, ANTONIO GONZÁLEZ COLLAZOS, CARLOS ALFREDO PACHÓN VARÓN y FERNANDO MARTÍNEZ NAVARRO⁵².

apoderamiento se cometiere en volúmenes que no exceda de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m³) de gas, la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

⁴⁶ Folio 1 a 5 del cuaderno original No. 1.

⁴⁷ Fuentes no formales, folios 6 y 7 del cuaderno original No. 1.

⁴⁸ Folio 1 a 5 del cuaderno original No. 1.

⁴⁹ Folios 9 al 13 del cuaderno original No. 1.

⁵⁰ Informe ejecutivo, folios 14 al 26 del cuaderno original No. 1.

⁵¹ Reporte de análisis SGS COLOMBIA S.A., folios 114 a 117, 123,127 y130 del cuaderno original No. 1.

⁵² Acta de derechos del capturado, folios 34 al 40 del cuaderno original No. 1.

Por esos hechos el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima, el 17 de febrero de 2017 condenó a ANTONIO GONZÁLEZ COLLAZOS (arrendatario del camión de placas SRM 150), MARIO ANDRÉS ROA PINZÓN (conductor del camión de placas TFK 748) y ABRAHAM ALBERTO CALDERÓN BARREIRO (piloto del camión de placas SRM 150), a la pena de 37 meses de prisión y multa de 500 S.M.L.M.V., como responsables del delito de *receptación y falsedad en documento privado*⁵³, en virtud a un preacuerdo celebrado con la Fiscalía.

Lo anterior significa no sólo que los conductores⁵⁴ fueron sentenciados por esos hechos, sino que tal decisión judicial fue producto de haber aceptado su responsabilidad en los referidos punibles.

En cuanto a los bienes destinados y utilizados para ejecutar la actividad ilícita ya conocida, la Fiscalía los identificó como quedara anotado al inicio de esta providencia. Sobre el particular, en el acta de registro y allanamiento del 18 de marzo de 2016⁵⁵ quedó consignado el lugar donde los policiales hallaron los líquidos así:

“... I. RELACIÓN DE OBJETOS OCUPADOS O INCAUTADOS

No.	Lugares registrados	Identificación y descripción	E	I	O
1	ZONA DE DESCARGUE PARA LOS 09 TANQUES DE ALMACENAMIENTO; DISTRIBUIDOS ASÍ: 03 VERTICALES (FIJOS) 05 HORIZONTALES (FIJOS) Y UN FRACKTAN (MOVIBLE) TANQUES 1,2,3 EN USO ACONDICIONADOS PARA MEZCLA, Y UN CUARTO (FRACKTAN) ACONDICIONADO PARA ALMACENAMIENTO	EN LA ZONA DE DESCARGUE SE ENCONTRÓ: 01 VEHÍCULO TRACTO CAMIÓN DE COLOR BLANCO CON CARROCERÍA TIPO CISTERNA DE PLACAS SRM 150 Y REMOLQUE NO. 40284 ; LLENO DE SUSTANCIA HIDROCARBURO CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES A PETRÓLEO CRUDO Y 01 VEHÍCULO TRACTO CAMIÓN DE COLOR NEGRO CON CARROCERÍA TIPO CISTERNA DE PLACAS TFK 748 REMOLQUE NO. 67227 ; LLENO DE SUSTANCIA HIDROCARBURO CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES A PETRÓLEO CRUDO. EN EL TANQUE DE ALMACENAMIENTO NO. 3 DE LA PLANTA SE ESTABA DESCARGANDO EL PRODUCTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS SRM150	x	x	x
2	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Igualmente, en el álbum fotográfico⁵⁶, en las actas de incautación de elementos⁵⁷, y

⁵³ Folios 256 a 260 del cuaderno original No. 3

⁵⁴ Conforme al informe ejecutivo los conductores de los vehículos eran MARIO ANDRÉS ROA PINZÓN y ABRAHAM ALBERTO CALDERÓN BARREIRO, folios 14 al 26 del cuaderno original No. 1

⁵⁵ Folio 27 del cuaderno original No. 1

⁵⁶ Folios 77 al 86 del cuaderno original No. 1

⁵⁷ Folios 77 al 86 del cuaderno original No. 1

en las actas de incautación de hidrocarburos⁵⁸, se dejó constancia de la localización del petróleo incautado.

Ello coincide con lo expuesto por el Intendente Harald Augusto Rhode Silva, policial que participó en las diligencias, quien en declaración rendida el 17 de enero de 2017 ante la fiscalía delegada afirmó⁵⁹:

“... Al hacer ingreso al inmueble, se encontraron dos vehículos tracto camión dentro de la entidad, de los cuales uno de ellos se encontraba siendo descargado, de forma inmediata se solicitó la documentación del líquido que se encontraba en la cisterna de los dos vehículos tracto camión, los dos conductores presentaron documentos de acreditación del producto, pero al verificar los soportes, el sitio de descargue que se registraba en los documentos con el sitio donde se encontraban los vehículos, al igual que no se pudo determinar en ese momento la legitimidad de los documentos que exhibieron los dos conductores (...). De forma inmediata con base en la información aportada por la fuente que había informado con anterioridad que el producto llámese crudo tenía origen ilícito se procedió a tomar muestras de los tanques de almacenamiento (cisternas) de cada uno de los dos vehículos que allí se encontraban (...), horas más tardes se allegaron los resultados de la persona idónea, nos indica que el producto transportado cumple con las características de petróleo crudo, transportado por la tuberías de HOCOL (...), de acuerdo al técnico correspondía en efecto a producto de la estatal petrolera ECOPETROL en su momento transportado por HOCOL...”

En igual sentido, en las actas de inmovilización de los vehículos se registraron los automotores y los semirremolques donde se decomisaron los hidrocarburos, reseñándose los siguientes datos:

“...VEHÍCULO INMOVILIZADO

CLASE	:	Tracto camión
MARCA	:	FORD
MODELO	:	1972
COLOR	:	Negro
PLACA	:	TFK 748
SERVICIO	:	Público
TIPO	:	
NO. DE MOTOR	:	11048227
NO SERIE	:	B60HVJD0473

Tráiler de placa R67227⁶⁰

“...VEHÍCULO INMOVILIZADO

CLASE	:	Tracto camión
MARCA	:	Freight línea
MODELO	:	2007
COLOR	:	Blanco
PLACA	:	SRM 150
SERVICIO	:	Público
TIPO	:	SRS
NO. DE MOTOR	:	06R0925772
NO SERIE	:	3AK1A6C87DX87304

Tráiler de placa R40284⁶¹...”

⁵⁸ Folios 95 a 97 del cuaderno original No. 1

⁵⁹ Folios 179 al 181 del cuaderno original No. 1

⁶⁰ Folio 98 del cuaderno original No. 1

De otro lado, la originalidad e identificación de los macroelementos decomisados fue confirmada mediante los informes de investigador de laboratorio del 19 de marzo de 2016⁶², 26 de abril⁶³ y 5 de junio de 2018⁶⁴, en los cuales se anunció:

“...SE TRATA DE UN TRACTOCAMIÓN DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS

CLASE	:	Tracto camión	
MARCA	:	FORD	
TIPO	:	AEROMAX L9000	
COLOR	:	NEGRO	
MODELO	:	1972	
PLACAS	:	TFK 748	ORIGINALES
SERVICIO	:	PÚBLICO	
NO. DE MOTOR	:	11048227	ORIGINAL
NO SERIE	:	B60HVJD0473	ORIGINAL

(...)

9. Interpretación de resultados:

La casa ensambladora para esta clase de tractocamiones **FORD**, los identifica con un número de motor estampado en una saliente de la carcasa del motor, lado izquierdo parte posterior superior, caja externa y un número de serie adherido al patal de la puerta del conductor en la Cabina externa lado izquierdo parte cara externa. Un número de chasis en el larguero derecho, parte media cara lateral. Examinados los sistemas de identificación se hallaron:

NÚMERO DE MOTOR: (11048227) se dictamina **ORIGINAL** ya que sus características, morfología es el acostumbrado a estampar por la casa fabricante de estos motores.

NÚMERO DE SERIE-CHASIS (B60HVJD0473) se dictamina **ORIGINAL**, ya que sus características, morfología es la acostumbrada a estampar por la casa ensambladora de estos Tractocamiones.

PLACAS: inspeccionadas las placas de identificación **TFK748** que porta el Tractocamión, según su morfología troqueal, tipo de dibujo y sellos de razón social se conceptúa que son **ORIGINALES**, ya que estas características **SI** cumplen con las expedidas por el ministerio de transporte.

CONCLUSIÓN

Atendiendo los puntos anteriores se conceptúa que el tractocamión motivo de estudio **QUEDA IDENTIFICADO** plenamente con los sistemas de identificación en la actualidad **Nº de MOTOR (11049227) Y Nº de CHASIS Y SERIE (B60HVJD0473)** por ser **ORIGINALES DE FABRICA...**⁶⁵”

“...3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS

CLASE	TRACTO CAMIÓN	MOTOR No.	06R0925772	ORIGINAL
MARCA	FREIGHTLINER	CHASIS No.	3AKJA6CG87DX87304	ORIGINAL

⁶¹ Folio 100 del cuaderno original No. 1

⁶² Folios 63 a 65 del cuaderno original No. 1

⁶³ Folios 47 y 48 del cuaderno original de medidas cautelares

⁶⁴ Folios 49 y 50 del cuaderno original de medidas cautelares

⁶⁵ Folios 63 a 65 del cuaderno original No. 1

LÍNEA	C-120	SERIE No.	3AKJA6CG87DX87304	ORIGINAL
TIPO	SRS	PLACA	SRM-150	ORIGINAL
COLOR	BLANCO	MODELO	2007	XXXXXXX

(...)

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

Vistos los puntos anteriores se conceptúa que el vehículo, marca **FREIGHTLINER**, de placas **SRM-150**, color blanco, objeto del presente estudio, queda plenamente identificado con sus guarismos alfanuméricos de chasis **3AKJA6CG87DX87304** y motor **06R0925772** por hallarse **ORIGINALES DE FABRICA A LA FECHA**...⁶⁶

La información consignada en los experticios técnicos reseñados, coincide con la registrada en las actas de inmovilización de los vehículos⁶⁷, las copias de la licencias de tránsito No. 823423⁶⁸ y 161588⁶⁹, y los certificados de tradición expedidos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, respecto del vehículo de placas TFK-748⁷⁰; y por la Secretaría de Tránsito de Facatativá - Cundinamarca⁷¹, en relación con el rodante de placas SMR-150⁷²; documentos que registran las características de los tractocamiones, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y evaluadas en conjunto, a la luz de la sana crítica, las cuales son consistentes, armónicas y, en esencia, no fueron controvertidas por los afectados o demás sujetos procesales e intervinientes, merecen credibilidad por parte del despacho y permiten concluir que la razón por la cual los condenados ANTONIO GONZÁLEZ COLLAZOS, MARIO ANDRÉS ROA PINZÓN y ABRAHAM ALBERTO CALDERÓN BARREIRO se movilizaban en los vehículos era para transportar hidrocarburo hurtado de la Empresa Colombiana de Petróleos, quienes a sabiendas que no se trataba de aceite residual lo movilizado (como se aducía en los manifiestos presentados en la diligencia de allanamiento)⁷³, sino hidrocarburo obtenido ilícitamente, decidieron utilizar los rodantes como instrumento para la ejecución de una actividad ilícita denominada *receptación de hidrocarburos*, actividad desviada que afecta el orden económico y social, e incluso el medio ambiente si en cuenta se tienen las circunstancias en que ilícitamente se obtiene el crudo.

También dejan entrever que los tractocamiones y los remolques, plenamente identificados y objeto de la presente acción extintiva, corresponden a los utilizados por MARIO ANDRÉS ROA PINZÓN, ANTONIO GONZÁLEZ COLLAZOS y ABRAHAM ALBERTO CALDERÓN BARREIRO, para ejecutar la actividad ilícita por la cual resultaron condenados.

Frente al anterior panorama, probado está el factor objetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

5.1.1 Terceros de buena fe exentos de culpa en causales de destinación

Explíquese que según la Corte Constitucional⁷⁴, la acción de extinción de dominio

⁶⁶ Folios 49 y 50 del cuaderno original de medidas cautelares

⁶⁷ Folios 98 y 100 del cuaderno original No. 1

⁶⁸ Folio 66 del cuaderno original No. 1

⁶⁹ Folio 67 del cuaderno original No. 1

⁷⁰ Folio 167 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

⁷¹ Folio 171 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

⁷² Folio 171 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

⁷³ Folios 31 a 33 del cuaderno original No. 1

⁷⁴ C-1007 de 2002 y C-740 de 2003

procede sobre bienes inmersos en las causales previstas en la ley, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa, esto es, el tercero que ha adquirido el bien actuando con conciencia de actuar con lealtad y seguridad que el tradente es realmente el propietario. Por ello, tal precepto impide la posibilidad de que la figura de tercero buena fe exenta de culpa opere en el caso de extinción del derecho de dominio con fundamento en causales de destinación, pues esa premisa se refiere a cómo se adquiere el título y no cómo se ejerce el uso y goce del derecho de dominio. Sobre el particular, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá explicó lo siguiente:

*“...Atendiendo las anteriores premisas, previo a entrar a resolver el problema jurídico trazado por la Sala, es menester precisar que, de acuerdo con lo decantado por esta Sala, **la buena fe exenta de culpa sólo es aplicable en aquellos casos, donde se está adelantando el proceso de extinción de dominio, porque el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita, es decir, por las causales de origen (Art. 34 C.P.) y no, como en el presente evento, donde se cuestiona la destinación ilegal dada al inmueble en estudio, en cuyo caso el estudio de las pruebas debe realizarse conforme con la buena fe simple prevista en el artículo 83 de la Constitución Política, más no de acuerdo con los postulados de la buena fe cualificada o creadora de derechos, como equivocadamente lo señala el apelante, por cuanto, en los asuntos como el presente lo que se pretende acreditar no es el origen de la propiedad afectada, sino el ejercicio de los deberes de vigilancia y cuidado, de forma diligente frente a la misma, atendiendo su función social, como lo contempla el artículo 58 superior.***

Denótese que la buena fe simple en el proceso de extinción de dominio, corresponde a una representación jurídica que cubija al sujeto que acredita fehacientemente que exteriorizó un comportamiento no solo diligente y prudente, sino que cumplió con el deber de protección y auto – tutela sobre sus bienes, pues, quien actúa amparado con tal principio general del derecho, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, sino que realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas, pues de considerarse ajeno en la adopción de medidas que procuren la vigilancia y cuidado de sus bienes, conllevaría a interpretar el abandono de éstos, y consigo, se viabilizaría el incumplimiento de la función social.”⁷⁵

Entonces, si la condición de tercero de buena fe exento de culpa no es aplicable a causales de destinación, como se indicó, improcedente resulta reconocer tal condición a los afectados MARIO ROA ESPARZA, MARY ROA ESPARZA, JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ, EMILIANO CUÉLLAR POLANÍA, GABRIEL ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ y LUÍS DANIEL BONILLA TELLO, pues en este caso, la discusión no está en cómo adquirió el derecho sobre los bienes, sino cómo ejercieron los derechos derivados del mismo.

5.2 Aspecto subjetivo

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titulares de los bienes a extinguir a MARIO ROA ESPARZA, propietario del vehículo de placas TFK748⁷⁶; a JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, EMILIANO POLANÍA CUELLAR y GABRIEL ENRIQUE PÉREZ RODRIGUEZ,

⁷⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, sentencia emitida el 10 de agosto de 2020 dentro del proceso No. 41013120001201600207-01, M.P. María Idalí Molina Guerrero

⁷⁶ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, folio 167 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

propietarios del rodante de placas SRM150⁷⁷; a LUÍS DANIEL BONILLA TELLO dueño del semirremolque de placa R40284⁷⁸; y a MARY ROA ESPARZA propietaria del tráiler No. R67227⁷⁹.

Entonces, el despacho deberá establecer si los precitados propietarios actuaron de manera prudente y diligente, orientando la destinación del bien a cumplir la función social y ecológica que se exige constitucionalmente.

5.2.1 MARIO ROA ESPARZA y MARY ROA ESPARZA

El apoderado de los afectados solicitó no extinguir los bienes propiedad de los precitados al asegurar que el rodante estaba alquilado a Mario Andrés Roa Pinzón, según contrato de arrendamiento verbal que se venía ejecutando desde el año 2007, quien siempre lo utilizó en actividades lícitas relacionadas con el transporte de combustible y otros líquidos.

En el presente caso, no existen elementos que permitan deducir la intervención directa del propietario en los hechos que motivaron la incautación del vehículo. Sin embargo, ello es insuficiente para deducir las labores de salvamento que debía realizar tendientes a que el mismo fuera destinado a actividades lícitas.

Al respecto nótese que MARIO ROA ESPARZA en declaración rendida ante la fiscalía delegada el 16 de enero de 2017, al ser indagado sobre el vehículo de su propiedad, aseguró⁸⁰:

*“...El MARIO ANDRES ROA PINZON, el MARIO ANDRES la manejó durante los últimos 5 años, yo le entregué la tracto mula como arriendo, porque yo estaba trabajando con una hermana mía y pues yo se la di a MARIO ANDRES ROA PINZON, para que la trabajara en arriendo. **Hicimos un contrato escrito a mano, porque es entre familia, las condiciones del contrato era que MARIO ANDRES trabajaba un mes bueno me daba la suma de tres millones de pesos y un mes malo la suma de un millón y medio porque MARIO ANDRES tenía que pagar los gastos del carro. MARIO ANDRES era el encargado de manejar toda la carga, porque él era el encargado de cargar y descargar la carga que el conseguida (sic), la tracto mula mantenía por todas las partes del país con fletes, yo veía la tracto mula cada 30 días o cada 15 días cuando nos encontrábamos porque yo trabajaba la tracto mula de mi hermana por un lado y MARIO ANDRES pues trabajaba la tracto mula de mi propiedad por otro lado, por eso se le dejo la tracto mula a MARIO ANDRES porque yo no podía estar pendiente de la tracto mula, MARIO ANDRES ROA PINZON es mi hijo ...”.*** (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior deja en evidencia las precarias acciones de vigilancia y control ejercidas por MARIO ANDRES ROA ESPARZA sobre el vehículo de su propiedad, pues por ejemplo, a pesar que se anunció la existencia de un contrato escrito, el mismo jamás se allegó a la actuación, y al parecer nunca existió, pues según el abogado “el contrato de arrendamiento fue verbal por tratarse de un familiar”.

⁷⁷ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Secretaría de Tránsito de Facatativá – Cundinamarca, folio 171 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

⁷⁸ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, folio 221 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

⁷⁹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, folio 233 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

⁸⁰ Folios 172 y 173 del cuaderno original No. 1

Además, el hecho que el conductor fuera hijo de MARIO ROA ESPARZA no lo relevaba de su deber de vigilancia, control y protección de su patrimonio. Según las probanzas, MARIO ROA ESPARZA no se preocupó por verificar la clase de mercancía que se transportaba, ni hacía dónde viajaría el rodante, o siquiera precisar los términos contractuales por escrito, pese a tener experiencia en el transporte de carga, pues según él, desde hace 10 años había adquirido el vehículo objeto de extinción y es conductor de profesión.

Ello explica por qué el afectado no se percató, ni se percataría, de lo que se transportaba en el rodante, esto debido a la exigua labor de vigilancia o salvamento adelantado sobre su vehículo a fin de evitar su uso en contravía del mandato constitucional. Es decir, apoyado en la mera confianza derivado del parentesco con el piloto, fue que el propietario se desprendió de la custodia del camión, dejando la administración y el usufructo del bien en MARIO ANDRÉS ROA PINZÓN, permitiéndole ejercer amplísimas facultades de disposición material del automotor.

Iguales consideraciones emergen frente a la omisión del deber de vigilancia por parte de MARY ROA ESPARZA sobre el tráiler de su propiedad, pues si bien el mismo fue alquilado a MARIO ANDRÉS ROA PINZÓN, ella no acreditó haber tomado algún tipo de precaución a fin de evitar su utilización para fines malsanos.

Fue esa falta al deber de vigilancia lo que le permitió a MARIO ANDRES ROA PINZÓN utilizar el tráiler en actividades protervas, patrocinando su uso en el transporte de hidrocarburos robados, sin que pudiera evitarse, NO porque la dueña estuviera en imposibilidad de hacerlo, sino por el total desprendimiento del semirremolque.

Entonces, si en este asunto MARIO ROA ESPARZA y MARY ROA ESPARZA no acreditaron haber actuado con diligencia y prudencia como lo exige el artículo 152 del CED, según el cual *“corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio”*, debe darse aplicación al inciso final del referido artículo según el cual *“(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (...)”*.

Frente al anterior panorama, satisfecho estaría el presupuesto subjetivo de la causal invocada respecto a ambas propiedades.

De otro lado, en cuanto al derecho real de prenda constituido a favor de INTERVICAR sobre el vehículo de placas TFK-784, dígase que si el 12 de abril de 2019 el representante legal de dicha entidad solicitó a la dirección de tránsito donde se encuentra matriculado el rodante el levantamiento de la prenda sin tenencia⁸¹; el despacho se abstendrá de hacer cualquier reconocimiento al respecto.

5.2.2 JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, EMILIANO POLANÍA CUELLAR, GABRIEL ENRIQUE PÉREZ RODRIGUEZ y LUÍS DANIEL BONILLA TELLO

El apoderado de los afectados solicitó no extinguir el derecho de dominio de los bienes propiedad de sus prohijados, aduciendo que adquirieron lícitamente los rodantes, que son terceros de buena fe exentos de culpa y que no participaron en la actividad ilícita objeto de proceso, ni en ninguna otra.

⁸¹ Folio 194 del cuaderno original No. 3

En relación con el primer asunto, respóndase que si la casual invocada por la Fiscalía es la 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir, se reclama extinción porque los bienes fueron “*utilizado(s) como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*”, cualquier discusión sobre el origen del camión resulta ser a todas luces impertinente.

El segundo asunto fue atendido al momento de resolver lo alusivo a la imposibilidad de alegar la tercería de buena fe exenta de culpa, por las razones arriba expuestas.

En cuanto a la tercera cuestión, contéstese que, en efecto, ningún elemento permite deducir la intervención directa de JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, EMILIANO POLANÍA CUELLAR, GABRIEL ENRIQUE PÉREZ RODRIGUEZ o LUÍS DANIEL BONILLA TELLO, en los hechos originarios de esta acción y por los cuales la judicatura condenó al conductor por los delitos de *receptación y falsedad en documento privado*. No obstante, ello no quiere decir que los propietarios realizaran labores de control y vigilancia de su patrimonio como se exige constitucionalmente, pues para el efecto deben allegar los elementos demostrativos de tal circunstancia.

Sobre el particular, nótese que JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ el 2 de febrero de 2017 aseguró⁸²: “...yo saque esa mula la compré en el año 2006 con *SUFINANCIAMIENTO* tengo prenda, ya la pague porque desde que compramos esa mula he tenido problemas, porque esa mula la sacamos para una sociedad de triturado de piedras...”. Más adelante indicó “...En la tarjeta de propiedad figuramos tres personas **EMILIANO POLANÍA CUÉLLAR, GABRIEL ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ** y **JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ**, pero en realidad yo soy el único propietario...”.

También obra copia del contrato de autorización de tradición suscrito por los precitados el 27 de noviembre de 2007, donde en la cláusula segunda se indica que “*EMILIANO POLANÍA CUELLAR y GABRIEL ENRIQUE PÉREZ RODRIGUEZ transfirió a título de compraventa a JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ para realizar la tradición del vehículo descrito, y solicita autorización para realizar dicho traspaso...*”⁸³.

Lo anterior deja al descubierto que era ALARCÓN SUÁREZ quien detentaba el dominio del rodante, y que si bien en el certificado de tradición también figuran como propietarios EMILIANO POLANÍA CUELLAR y GABRIEL ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, lo cierto es que ellos se desprendieron y desentendieron del mismo en los términos arriba indicados, dejándolo en manos de ALARCÓN SUÁREZ, al punto que ningún elemento allegaron sobre su proceder cuidadoso y vigilante respecto al rodante.

Precisado lo anterior, nótese que el 10 de enero de 2016 JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ arrendó el rodante a ANTONIO GONZÁLEZ COLLAZOS⁸⁴, expresando lo siguiente: “...*ANTONIO GONZÁLEZ fue conductor mío por alrededor de 4 o 6 meses en calidad de arrendamiento de la mula (el cabezote de placas SRM 150) era una especie de arrendamiento, la modalidad de 60-40, es decir 60% para el conductor y el 40% del producto para mí...*”⁸⁵.

El negocio jurídico se confirma con la copia del contrato de arrendamiento

⁸² Folio 185 a 187 del cuaderno original No. 1

⁸³ Folios 281 a 283 del cuaderno original No. 1

⁸⁴ Folios 278 al 281 del cuaderno original No. 1

⁸⁵ Folio 185 a 187 del cuaderno original No. 1

allegado a la actuación⁸⁶ y lo manifestado por GONZÁLEZ COLLAZOS el día de la diligencia de allanamiento, donde al ser indagado sobre su presencia en la planta BIOREM SAS señaló: “...A POCOS METROS DE LA ZONA DE DESCARGUE OBSERVANDO LA ENTREGA DE PRODUCTO FUE ENCONTRADO EL SEÑOR ANTONIO GONZÁLEZ, CON C.C. 83.234.35 QUIEN AL INDAGARLO SOBRE SU PRESENCIA EN EL LUGAR EXPRESO SER EL ARRENDATARIO DEL VEHÍCULO TRACTOCAMIÓN DE PLACA SRM150...”⁸⁷

En cuanto a las labores de salvamento realizadas por JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ frente a su vehículo, este indicó “...Yo le entregue el cabezote en la ciudad de Neiva, **el señor ANTONIO GONZALEZ era la persona que de forma directa contrataba los cargues, yo no me metía en eso. Esa tracto mula estaba viajando para Puerto Boyacá para Barranquilla, Santa Martha, y me puse a averiguar y el señor ANTONIO GONZALEZ descargaba donde todos los camiones descargaban crudo. Yo venía (sic) la tracto mula después de dos o tres meses que yo se la entregue, la volvía a ver, el señor ANTONIO GONZALEZ me mandaba fotos y ha sido un buen tenedor...**”⁸⁸ (Destaca el juzgado)

Resáltese que en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de arrendamiento se consignó lo siguiente:

“El arrendatario destinará el vehículo al transporte de carga, de tal manera que el arrendatario no podrá subarrendar, ni permitir que terceros lo utilicen. (...)

“El vehículo automotor será manejado por el mismo arrendador. Lo cual no genera subordinación, ni vínculo contractual”⁸⁹. (Se destaca)

No obstante, pese a las obligaciones contractuales, al parecer las referidas cláusulas se venían incumpliendo, pues según lo reconoció el propietario del camión, el día cuando se incautó la tractomula la misma “*la estaba manejando un señor ABRAHAM*”, lo cual se confirma con lo consignado en el informe de allanamiento y registro.

Ahora, si el contrato de arrendamiento se suscribió el 10 de enero de 2016; si los hidrocarburos ilícitos fueron encontrados en el camión el 18 de marzo de 2016, mismo día de la incautación del rodante; y si según JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ vio el camión dos o tres meses después de haberlo entregado; quiere decir que durante la ejecución contractual el propietario no constató ni una sola vez el estado del rodante, ni verificó el material transportado, pues sólo supo lo que ocurría con este cuando ANTONIO lo llamó luego de la captura.

Es que, en este caso, el propietario dependía por completo de la información brindada telefónicamente por el arrendatario para saber dónde se encontraba el vehículo y cuál era la carga; sin que el titular del derecho observara directamente, ni verificara por cualquier otro medio la destinación que se le daba al mismo.

Lo expuesto permite deducir las nulas acciones de cuidado y vigilancia ejercidas por JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ sobre el vehículo de su propiedad, pues el hecho de dar en arrendamiento un automotor no lo libera de tomar acciones positivas, ni de exteriorizar actos idóneos para vigilar el bien a fin de evitar su utilización para fines malsanos o incluso su pérdida.

Fue esa falta al deber de cuidado, lo que le permitió a ANTONIO GONZÁLEZ

⁸⁶ Folios 278 al 281 del cuaderno original No. 1

⁸⁷ Folio 17 del cuaderno original No. 1

⁸⁸ Folio 185 a 187 del cuaderno original No. 1

⁸⁹ Folio 278 C.O. 1.

COLLAZOS utilizar el vehículo en actividades desviadas, patrocinando el uso del camión en el transporte de hidrocarburos espurios, pues al parecer su interés estaba enfocado únicamente en el rendimiento económico mensual.

Así las cosas, los elementos de conocimiento dejan al descubierto la omisión de los propietarios en adelantar labores de salvamento a fin de procurar la adecuada destinación y utilización del bien; circunstancias que permiten concluir que JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, EMILIANO POLANÍA CUELLAR y GABRIEL ENRIQUE PÉREZ RODRIGUEZ, desconocieron la función social de su propiedad y las obligaciones que de ella se derivan, al incumplir el deber exigible y la obligación de vigilar de forma diligente y prudente la destinación y utilización que se le estaban dando a su vehículo.

Entonces, como JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, EMILIANO POLANÍA CUELLAR y GABRIEL ENRIQUE PÉREZ RODRIGUEZ no actuaron con el cuidado que les era exigible, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política⁹⁰, cumplido estaría el presupuesto subjetivo.

Igual ocurre con el semiremolque No. R40284 ensanchado al camión, pues aunque LUÍS DANIEL BONILLA TELLO figura como propietario, lo cierto es que él no allegó elemento alguno a efectos de demostrar las gestiones para verificar el cumplimiento de los fines constitucionales de la propiedad, lo cual impone dar aplicación al citado artículo 152 del CED. Además, nótese que según la copia del contrato de compraventa del tráiler suscrito con el señor JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ⁹¹, desde el 1º de julio de 2015 BONILLA TELLO dejó el rodante en manos de aquél, esto es, el mismo que dejó el camión en casi completa disposición del conductor.

De otro lado, en cuanto al derecho real de prenda constituido a favor de SUFINANCIAMIENTO el cual fue cedido a BANCOLOMBIA S.A. sobre el vehículo objeto de estudio⁹², díganse que si dicha entidad bancaria fue notificada personalmente del presente trámite, sin oponerse a las pretensiones de la Fiscalía, pues adujo que la prenda “fue cancelada”⁹³; emerge evidente su desinterés en las resultas del proceso. Por tanto, el despacho se abstendrá de hacer cualquier reconocimiento al respecto.

5.3 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes identificados al inicio de esta providencia, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los inmuebles, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

5.4 Otros asuntos

⁹⁰ “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

⁹¹ Folio 277 del cuaderno original No. 1

⁹² Folios 45 al 60 del cuaderno No. 3

⁹³ Folios 113 del cuaderno original No. 3

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo a los referidos rodantes, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015, que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, el cual establece:

“...Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo”.

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración que los vehículos fueron incautados y puestos a disposición de autoridades estatales.

Finalmente, en atención al poder conferido por el afectado LUÍS DANIEL BONILLA TELLO al doctor BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS⁹⁴, el despacho por ser procedente, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General de Proceso, le reconoce personería jurídica al mencionado jurista para que represente los intereses del antes citado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del tractocamión de placas TFK-748, marca Ford, color negro, modelo 1992, propiedad de MARIO ROA ESPARZA.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del tractocamión de placas SRM-150, marca Freightliner, color blanco, modelo 2007, propiedad de JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, EMILIANO POLANÍA CUELLAR y GABRIEL ENRIQUE PÉREZ RODRIGUEZ⁹⁵.

TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del semiremolque de placa R40284, carrocería tanque, propiedad de LUÍS DANIEL BONILLA TELLO⁹⁶.

CUARTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del semiremolque de placa R67227, carrocería tanque, propiedad de MARY ROA ESPARZA⁹⁷.

QUINTO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, de los bienes antes descritos.

⁹⁴ Folios 66 72 del cuaderno digital No. 4 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01pctoespextdnei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FEXPEDIENTE%20DIGITALES%2D%20EXTINCI%2C%93N%20DE%20DOMINIO%2F2018%2000114%20JHON%20JAIRO%20ALARCON%20Y%20OTRO%2FDIGITAL%20C%20%20ECUADERNO%20N%2C%20B%204%2F005%20PODER%20Y%20CORREO%20ENVIO%20Y%20ENTREGA%20EXPEDIENTE%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FEXPEDIENTE%20DIGITALES%2D%20EXTINCI%2C%93N%20DE%20DOMINIO%2F2018%2000114%20JHON%20JAIRO%20ALARCON%20Y%20OTRO%2FDIGITAL%20C%20%20ECUADERNO%20N%2C%20B%204)

⁹⁵ Folio 171 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

⁹⁶ Folio 221 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

⁹⁷ Folio 233 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

SEXTO: ORDENAR la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, para que actúe como apoderado del afectado LUÍS DANIEL BONILLA TELLO, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a las Secretarías de Tránsito donde se encuentran matriculados los rodantes, para que procedan a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberán remitir los certificados correspondientes con las anotaciones aquí ordenadas.

NOVENO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

DÉCIMO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 2018 000111 00

Afectados: Alberto Fernández Correa

Bienes: vehículo de placas PEO-367

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el vehículo de placas PEO-367 propiedad de ALBERTO FERNÁNDEZ CORREA¹.

2. HECHOS

La mañana del 28 de septiembre de 2004 funcionarios de la Sijin de San Vicente del Caguán – Caquetá, fueron alertados sobre el ingreso a esa municipalidad del vehículo de placas PEO-367, el cual transportaba una cantidad considerable de cocaína oculta en la parte interior de la carrocería.

Los policiales instalaron un puesto de control en el barrio La Libertad de San Vicente del Caguán y cuando vieron acercarse al rodante indicado por la fuente, detuvieron la marcha del automotor donde se encontraron 129.670 gramos de cocaína, un arma tipo revolver Llama Martinal indumil y la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000). Por esa razón fue capturado el piloto HUMBERTO MORA VÁSQUEZ².

Lo anterior, motivó la compulsión de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el rodante.

3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del vehículo de placas PEO-367, clase camioneta, servicio particular, marca Mazda, línea B2600I, modelo 2000, color verde arrecife, tipo de carrocería estacas, motor No. G6-225781, chasis y serie No. 9FJUF74G0Y0002750, propiedad de ALBERTO FERNÁNDEZ CORREA.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Etapa inicial

El 7 de octubre de 2005 la Fiscalía Segunda Especializada de Florencia – Caquetá, dio apertura a la fase inicial. En la misma decisión dispuso no decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el rodante por cuanto el mismo

¹ Según certificado de tradición expedido por el Instituto de Movilidad de Pereira, folios 49 y 50 del cuaderno original No. 2

² Oficio No. 0455/SUBSIJIN-ESVIC, folios 2 al 8 del cuaderno original No. 1

Sentencia de Extinción de Dominio
Radicación: 2018 00111 00
Afectados: Alberto Fernández Correa
Bien: Camioneta de placas PEO 367

fue entregado provisionalmente por la Dirección Nacional de Estupefacientes al Hospital Divino Niño de Buga³.

El 23 de agosto de 2006 la fiscalía delegada remitió las diligencias a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio⁴. Mediante Resolución No. 1109 del 14 de septiembre siguiente la referida unidad asignó el proceso a la Fiscalía 16 Especializada de Bogotá⁵, agencia que el 21 de septiembre de la misma anualidad avocó conocimiento de la actuación⁶.

El 28 de agosto de 2014 la fiscalía delegada remitió la actuación, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0558 del 15 de agosto de ese año, emanada por la Dirección de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio, a través de la cual asignó las diligencias a la Fiscalía 28 Especializada de Bogotá⁷, dependencia que el 15 de septiembre siguiente avocó conocimiento del trámite⁸.

Mediante resolución No. 0318 del 29 de septiembre de 2016, la Directora de las Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio, asignó nuevamente la acción extintiva a la Fiscalía 4ª Especializada de Bogotá⁹.

El 22 de diciembre de 2016 mediante oficio No. 20165400127731 la fiscalía delegada solicitó al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pereira, inscribir la medida de embargo sobre el vehículo objeto de extinción¹⁰; solicitud reiterada el 25 de junio de 2016 con oficio No. 20185400067111¹¹.

El 20 de junio de 2018 la instructora avocó conocimiento del proceso extintivo y realizó el tránsito legislativo de la Ley 793 de 2002 a la Ley 1708 de 2014, y homologó la Resolución de inicial a la fijación provisional de la pretensión¹². El 11 de junio siguiente elevó requerimiento de extinción sobre el rodante y remitió el proceso al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira¹³.

4.2 Etapa de juzgamiento

El 31 de julio de 2018 el Juzgado Penal Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira remitió por competencia las diligencias a este juzgado¹⁴. No obstante, este despacho el 16 de agosto de 2018 declaró carecer de competencia para tramitar este proceso, por lo que remitió la actuación al homólogo en Cali¹⁵.

El 11 de septiembre de la misma anualidad, el Juzgado Primero Penal Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali dispuso remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que definiera el conflicto negativo de competencia¹⁶; corporación que el 3 de octubre de 2018 asignó el conocimiento de las diligencias a este juzgado¹⁷.

³ Folios 175 y 176 del cuaderno original No. 1

⁴ Folio 238 del cuaderno original No. 1

⁵ Folio 240 del cuaderno original No. 1

⁶ Folio 241 del cuaderno original No. 1

⁷ Folio 22 del cuaderno original No. 2

⁸ Folio 23 del cuaderno original No. 2

⁹ Folios 24 al 30 del cuaderno original No. 2

¹⁰ Folio 33 del cuaderno original No. 2

¹¹ Folio 47 del cuaderno original No. 2

¹² Folios 40 al 46 del cuaderno original No. 2

¹³ Folios 51 al 71 del cuaderno original No. 2, y folio 2 del cuaderno original No. 3

¹⁴ Folios 4 al 7 del cuaderno original No. 3

¹⁵ Folios 13 al 16 del cuaderno original No. 3

¹⁶ Folios 20 al 22 del cuaderno original No. 3

¹⁷ Folios 4 al 14 del cuaderno Corte Suprema de Justicia

Sentencia de Extinción de Dominio
Radicación: 2018 00111 00
Afectados: Alberto Fernández Correa
Bien: Camioneta de placas PEO 367

El 29 de noviembre siguiente este despacho avocó conocimiento de la acción¹⁸, decisión notificada personalmente al delegado del Ministerio Público¹⁹.

El 14 de mayo de 2019 se dispuso el emplazamiento del afectado ALBERTO FERNÁNDEZ CORREA y de los terceros indeterminados²⁰, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014; trámite que culminó el 6 de agosto siguiente²¹.

El 15 de agosto de 2019 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley²²; término que feneció en silencio²³.

El 30 de agosto de la misma anualidad se admitió el requerimiento de extinción de dominio y se decretaron pruebas²⁴. Concluida la etapa probatoria, el 9 de marzo de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que alegaran de conclusión²⁵, término que venció en silencio²⁶.

4.3 Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio²⁷

La Fiscalía Cuarta Especializada de Bogotá, tras mencionar la situación fáctica, referir la actuación procesal surtida, identificar el bien objeto de extinción, recordar las medidas cautelares decretadas y enunciar las pruebas allegadas al expediente, expuso los fundamentos facticos y jurídicos que soportan la concurrencia de la causal prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Indicó que si bien HUMBERTO MORA VÁSQUEZ, conductor del rodante, no le fue atribuida ninguna responsabilidad penal por lo acontecido, ello no desvirtúa la veracidad de las pruebas obtenidas en esta acción, las cuales permiten concluir que el automotor de placas PEO-367 fue utilizado para la comisión del punible de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, en hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2004, desconociéndose la moral social prevista en el artículo 34 de la Constitución.

Refirió que ALBERTO FERNÁNDEZ CORREA, propietario del rodante, no ha demostrado interés en el automotor, pues pese a que desde hace varios años su vehículo está bajo la administración de la SAE, no ha ejercido ninguna acción tendiente a su recuperación, situación de donde se infiere el abandono por ejercer la función social de la propiedad tal y como lo exige el artículo 58 de la carta política.

5. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los

¹⁸ Folio 26 cuaderno original No. 3

¹⁹ Folio 37 del cuaderno original No. 3

²⁰ Folio 68 del cuaderno original No. 3

²¹ Folios 71 al 95 del cuaderno original No. 3

²² Folio 97 del cuaderno original No. 3

²³ Folio 100 del cuaderno original No. 3

²⁴ Folio 101 del cuaderno original No. 3

²⁵ Folio 198 del cuaderno original No. 3

²⁶ Folio 2 del cuaderno digital ([https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/i01pctoespextdnei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fi01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FEXPEDIENTE%20DIGITALES%2D%20EXTINCI%C3%93N%20DE%20DOMINIO%2F2018%2000111%20ALBERTO%20FERNANDEZ%20CORREA%2FDIGITAL%20C%2E%20ORIGINAL%20NO%2E%204](https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/i01pctoespextdnei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fi01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FEXPEDIENTE%20DIGITALES%2D%20EXTINCI%C3%93N%20DE%20DOMINIO%2F2018%2000111%20ALBERTO%20FERNANDEZ%20CORREA%2FDIGITAL%20C%2E%20ORIGINAL%20NO%2E%204%2F02%20CONSTANCIA%20VENCEN%20TERMINOS%20ALEGATOS%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fi01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FEXPEDIENTE%20DIGITALES%2D%20EXTINCI%C3%93N%20DE%20DOMINIO%2F2018%2000111%20ALBERTO%20FERNANDEZ%20CORREA%2FDIGITAL%20C%2E%20ORIGINAL%20NO%2E%204))

²⁷ Folios 51 al 71 del cuaderno original No. 2

*Sentencia de Extinción de Dominio
Radicación: 2018 00111 00
Afectados: Alberto Fernández Correa
Bien: Camioneta de placas PEO 367*

Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones de la Ley 1708 de 2014, pues si bien la Fiscalía adelantó la fase inicial bajo los preceptos de Ley 793 de 2002; lo cierto es que la Fiscalía ajustó el trámite a aquella nueva normativa, como se permitía.

3. Problema jurídico

¿Están cumplidos los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, para declarar la extinción de dominio del bien identificado por la Fiscalía?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 *ibídem* consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado²⁸. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²⁹:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

²⁸ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

²⁹ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario

Sentencia de Extinción de Dominio
 Radicación: 2018 00111 00
 Afectados: Alberto Fernández Correa
 Bien: Camioneta de placas PEO 367

con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”³⁰.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

Quiere decir lo anterior que si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes “*que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*”

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló³¹:

“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la *procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas* y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues *en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad*”. (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación

³⁰ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

³¹ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia de Extinción de Dominio
 Radicación: 2018 00111 00
 Afectados: Alberto Fernández Correa
 Bien: Camioneta de placas PEO 367

*civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil*³².

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

*El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley*³³.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo³⁴.

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del vehículo como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la utilización de la camioneta de placas PEO-367 en la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* previsto en el artículo 376 del Código Penal.

Ello se extracta del oficio No. 0455/SUBSIJIN-ESVIC del 28 de septiembre de 2004 suscrito por el Subintendente Miller Josué Heredia Pinzón³⁵, según el cual, por información de fuente humana las autoridades conocieron que en la vía de ingreso al municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, el vehículo de placas PEO-367, conducido por un señor entre unos 50 a 55 años edad transportaría gran cantidad de cocaína oculta en la carrocería del rodante.

Por esta razón, se instaló un puesto de control en el barrio la Libertad de esa municipalidad. Uniformados que se encontraban en el estadero Rancho Tijuana ubicado sobre la misma vía, avizoraron el automotor y al intentar detener su marcha el conductor emprendió la huida, logrando ser finalmente interceptado en el retén vehículo y conductor, el cual se encontraba armado. Ambos fueron trasladados a la Estación de Policía de San Vicente del Caguán para realizar el respectivo registro.

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁵ Folio 2 al 8 del cuaderno original No. 1

Sentencia de Extinción de Dominio
Radicación: 2018 00111 00
Afectados: Alberto Fernández Correa
Bien: Camioneta de placas PEO 367

Al practicarle un riguroso cacheo al rodante, los policiales hallaron en la carrocería dos caletas con 12 paquetes forrados en papel, cada una, con una sustancia pulverulenta cubierta con café³⁶, las cuales fueron sometidas a la prueba de identificación homologada PIPH arrojando como resultado positivo para cocaína con un peso neto de 126.480 gramos³⁷.

En el registro efectuado al conductor del automotor, los uniformados le encontraron un revólver calibre 38, 26 cartuchos y la suma de \$1.980.000 en billetes de distintas denominaciones³⁸.

De los elementos hallados también dan cuenta las actas de incautación del arma de fuego³⁹, de la sustancia⁴⁰, las 15 fotografías de la diligencia⁴¹, el acta del primer respondiente⁴², la resolución emitida el 8 de octubre de 2004 por la Fiscalía Cuarta Especializada de Florencia⁴³, así como la captura en flagrancia del conductor del vehículo HUMBERTO MORA VÁSQUEZ⁴⁴.

Las anteriores probanzas son suficientes para tener por cumplidos los requisitos de tipicidad y antijuridicidad en la actividad ilícita prevista en el artículo 376 del Código Penal, que a su tenor establece:

“ARTICULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Asimismo, la utilización del bien pasible de extinción para la ejecución de la actividad ilícita descrita en precedencia, se soporta probatoriamente en el acta de incautación del vehículo⁴⁵, el acta de inventario del vehículo⁴⁶ y las fotografías de las caletas descubiertas en el rodante⁴⁷, documentos demostrativos que los 126.480 gramos de cocaína y sus derivados eran transportados en el vehículo de placas PEO-367 en dos compartimientos ocultos y diseñados exclusivamente para encubrir el transporte de ese elemento.

Ahora, en el oficio No. 0455/SUBSIJIN-ESVIC del 28 de septiembre de 2004⁴⁸, quedó consignada la forma como los policiales encontraron la droga en el referido vehículo, así:

“...se procedió al desarme de la carrocería del planchón del piso pare trasero de las estacas; donde se procedió desde las 06:30 hasta las 10:00 de la mañana aproximadamente a desbaratarla, donde se encontró que en la base de madera que apoya la carrocería de estacas al chasis original del vehículo, el cual mide

³⁶ Folio 2 al 8 del cuaderno original No. 1

³⁷ Conforme al acta PIPH referida en la resolución emitida el 8 de octubre de 2004 por la Fiscalía Cuarta Especializada de Florencia, a través de la cual resolvió la situación jurídica del Humberto Mora Vásquez, folios 65 al 73 del cuaderno original No. 1

³⁸ Mediante sentencia emitida el 19 de febrero de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, se dispuso reiterar el dinero incautado a Humberto Moras Vásquez, folios 12 al 21 del cuaderno original No. 2

³⁹ Folio 11 del cuaderno original No. 1

⁴⁰ Folios 12 al 14 del cuaderno original No. 1

⁴¹ Folios 21 al 35 del cuaderno original No. 1

⁴² Folio 40 del cuaderno original No. 1

⁴³ A través de la cual resolvió la situación jurídica de Humberto Mora Vásquez, folios 65 al 73 del cuaderno original No. 1

⁴⁴ Folio 9 cuaderno original No. 1

⁴⁵ Folio 15 del cuaderno original No. 1

⁴⁶ Folio 18 del cuaderno original No. 1

⁴⁷ Folio 8 al 91 del cuaderno original No. 1

⁴⁸ Folio 2 al 8 del cuaderno original No. 1

Sentencia de Extinción de Dominio
 Radicación: 2018 00111 00
 Afectados: Alberto Fernández Correa
 Bien: Camioneta de placas PEO 367

2.33 cm de largo y 1.70 cm de ancho, donde se halló un piso falso o doble fondo "CALETA" de 1.55 cm de ancho y 2.23 cm de largo y 11 cm de fondo, debajo de esta se halló una cantidad de donde (12) paquetes los cuales fueron rotulados del número 13 al 24 y en una segunda tapa metálica se halló otro compartimiento de doble fondo o piso falso "CALETA" en donde se encontraron doce (12) paquetes más, los cuales fueron rotulados de los No. 1 al 12 con pesos diferentes, pero empacados en paquetes de la misma dimensión y forrados todos en papel contac color madera o caoba, observándose por debajo de este empaque un segundo empaque transparente plástico en donde viene prensada la sustancias (...), estos paquetes venían en su parte superior cubiertos con café esto para evadir el olor característico de la sustancia...⁴⁹

Ello se corrobora con la declaración rendida el 2 de noviembre de 2004 por Miller Josué Heredia Pinzón, Subintendente de la Policía Nacional⁵⁰, y lo vertido en la audiencia celebrada ante este despacho judicial el 13 de febrero de 2020⁵¹, quien relató detalladamente los pormenores de los hechos originarios de esta acción, así:

"...Seguidamente trasladamos el vehículo a la Estación y observando el piso de la carrocería se veía que tenía doble fondo se intentó abrir por la parte superior pero no fue posible por lo cual tuvimos que bajar la carrocería y al voltearla y destapar las bases **fueron hallados dos compartimientos dentro de los cuales se encontraban 24 paquetes envueltos en papel contac los cuales contenían una sustancia con color, olor característicos de la base de coca que arrojó un peso bruto de 129.670 gramos...**" (Negrilla fuera de texto)

Lo expuesto coincide con lo informado por Andrés Felipe Herrera Viera, quien al ser indagado por lo acontecido el 28 de septiembre de 2004 con el vehículo objeto de extinción indicó:

"...Estábamos en un procedimiento estábamos en puesto de control venían los funcionarios de la SIJIN nos manifestaron que ese carro lo detuviéramos, lo paramos cuando detuvimos el vehiculó del vehículo se bajó un señor (...) se mandó la mano a la cintura (...) le quitamos un revolver (...) le dijimos que de donde venía que venía de Puerto Rico que iba para San Vicente los de la SIJIN nos dijeron que estaba cargado entonces nosotros empezamos a verificar el carro todo y el señor dijo que no lo llevamos a las instalaciones del Comando de Policía de San Vicente del Caguán y **se notaba que una de las tablas eran nuevas entonces le metimos un taladro y fue cuando salió la cocaína...**"⁵². (Resaltado del despacho)

De otro lado, la originalidad e identificación del vehículo fue confirmada mediante análisis técnico remitido a través del oficio No. 2417/SIJIN-DECAQ del 28 de abril de 2005 suscrito por el Patrullero Hernán Medina Copete⁵³, en el cual se indicó:

"PALCA	:	PEO-367	
MARCA	:	MAZDA	
TIPO	:	ESTACAS	
CLASE	:	CAMIONETA	
MODELO	:	2.000	
COLOR	:	VERDE	
MOTOR	:	G6225781	: ORIGINAL
CHASIS No.	:	9FJUF74G0Y0002750	: ORIGINAL
PLAQUETA SERIE	:	9FJUF74G0Y0002750	: ORIGINAL
(...)			

02- ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN:
 Analizado el lugar donde la C.C.A. estampa el número de chasis

⁴⁹ Folio 2 al 8 del cuaderno original No. 1

⁵⁰ Folio 80 al 82 del cuaderno original No. 1

⁵¹ Minuto 35:25

⁵² Minuto 06:52 cd 3

⁵³ Folios 163 y 164 del cuaderno original No. 1

Sentencia de Extinción de Dominio
 Radicación: 2018 00111 00
 Afectados: Alberto Fernández Correa
 Bien: Camioneta de placas PEO 367

de la casa fabricante hasta la fecha de revisión. Analizando el lugar donde la fábrica estampa el número de motor se encontraron los guarismos **G6225781** los cuales se encuentran **ORIGINALES**, de la casa fabricante hasta la fecha de revisión.

(...)

04-CONCLUSIONES

Vistos y analizados cada uno de los puntos anteriores se conceptúa que el automotor motivo de estudio técnico **SI** queda identificado con los sistemas que posee por presentarlos **ORIGINALES** de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ** a la fecha de la presente revisión...⁵⁴

La información consignada en el experticio técnico reseñado, armoniza con la registrada en el acta de incautación del vehículo⁵⁵, el acta de inventario⁵⁶, la copia de la licencia de tránsito No. 66001-55977⁵⁷, la Resolución No. 0298 del 7 de abril de 2005 por medio de la cual la Dirección Nacional de Estupefacientes destina provisionalmente el automotor al Hospital Divino Niño de Buga⁵⁸, y el certificado de tradición expedido por el Instituto de Movilidad de Pereira - Risaralda⁵⁹; documentos que registran de manera uniforme las características del vehículo de placa PEO-367, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y evaluadas en conjunto, la cuales además de ser consistentes y armónicas, no fueron controvertidas por el afectado o demás sujetos procesales e intervinientes, por lo tanto merecen plena credibilidad; permiten concluir que el rodante se utilizó como instrumento para la ejecución del ilícito descrito, puesto que llevaba una alarmante cantidad de droga, contrariando la función social que deben cumplir los bienes según la Constitución, con lo cual estaría cumplido el factor objetivo de la causal.

5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, es necesario determinar si el titular de derechos sobre el bien cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitió su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico, es decir, el componente subjetivo.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titular del bien a extinguir a ALBERTO FERNÁNDEZ CORREA, propietario del vehículo de placas PEO-367, según certificado de tradición expedido por el Instituto de Movilidad de Pereira - Risaralda⁶⁰. Así que el despacho deberá establecer si el precitado afectado, actuó de manera prudente y diligente, orientando la destinación del bien a cumplir la función social y ecológica exigida por el artículo 58 Constitucional.

Al respecto, respóndase de entrada que si el propietario del bien pasible de extinción no presentó oposición, al requerimiento de procedencia, ni allegó elementos de prueba alguno sobre su actuar diligente y prudente frente a las medidas de salvamento sobre el bien; a la luz del artículo 152 del Código de Extinción de Dominio, suficiente serán los elementos aportados por la Fiscalía para proceder conforme se solicitó, pues sobre el particular se indica:

*“Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, **el juez podrá declarar extinguido**”*

⁵⁴ Folios 163 y 164 del cuaderno original No. 1

⁵⁵ Folio 15 del cuaderno original No. 1

⁵⁶ Folio 18 del cuaderno original No. 1

⁵⁷ Folio 196 del cuaderno original No. 1

⁵⁸ Folios 192 a 195 del cuaderno original No. 1

⁵⁹ Folio 49 a 50 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía

⁶⁰ Folio 49 a 50 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía

Sentencia de Extinción de Dominio
 Radicación: 2018 00111 00
 Afectados: Alberto Fernández Correa
 Bien: Camioneta de placas PEO 367

el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto". (Destaca el Juzgado)

Es que de los elementos materiales probatorios recaudados a lo largo del proceso no se evidencia ninguna gestión desplegada por ALBERTO FERNÁNDEZ CORREA respecto del bien a su nombre, a fin de impedir el uso de su vehículo en la ejecución de las actividades ilícitas descritas en precedencia. Por el contrario, nótese el desinterés del afectado en el destino del mismo, pues nunca se preocupó por hacerse parte dentro del proceso, pese a haberse incautado el rodante, ni por allegar medios de prueba relacionados con las labores de vigilancia y control por el ejercidas según lo imponen la constitución y la ley.

Así las cosas, es al acreditarse que ALBERTO FERNÁNDEZ CORREA quebrantó la obligación de vigilar que el automotor cumpliera la función social inherente a la propiedad, satisfecho estaría el ingrediente subjetivo.

5.3 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, quiere decir que estructurada la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del vehículo de placa PEO-367, identificado al inicio de esta providencia.

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales, accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del vehículo, disponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

6. Otros asuntos

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo a los referidos rodantes, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2136 de 2015, que decretó un nuevo Título 5° de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, el cual establece:

"...Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo".

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración que mediante Resolución No. 0298 del 7 de abril de 2005 la Dirección Nacional de Estupefacientes destinó provisionalmente al automotor al Hospital Divino Niño de Buga⁶¹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶¹ Folios 192 a 195 del cuaderno original No. 1

Sentencia de Extinción de Dominio
Radicación: 2018 00111 00
Afectados: Alberto Fernández Correa
Bien: Camioneta de placas PEO 367

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de la camioneta de placas PEO-367, propiedad de ALBERTO FERNÁNDEZ CORREA⁶², por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, del bien descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante, para que proceda a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberá remitir el certificado de tradición del automotor.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁶² Según certificado de tradición expedido por el Instituto de Movilidad de Pereira – Risaralda, folio 49 a 50 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía